



## **JDO. DE LO SOCIAL N. 1 CACERES**

SENTENCIA: 00026/2018

1

**Juzgado de lo Social nº 1**

**Cáceres**

**SENTENCIA Nº 26 / 2018.**

En la ciudad de Cáceres a 29 de enero de 2018.

**SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ,**  
Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres, ha visto y oído los autos registrados con el número 449 / 2017 y que se siguen sobre DESPIDO, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante \*\*\* y de otra como demandado \*\*\* S.L, \*\*\* S.A. los cuales comparecen asistidos de los abogados Sres. Corrales Ponce, y Sra. Iglesias Toro, Acedo Bueno, respectivamente.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO: Con fecha 9 de noviembre de 2017 se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Esta, luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en los autos, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día de la fecha. Tras actuarse lo oportuno sin que las partes se avinieran, estas hicieron las alegaciones oportunas de suerte que luego de practicada la prueba pertinente consistente en la documental y el resto que consta y de formuladas las respectivas conclusiones, quedaron los

autos vistos para dictar sentencia. Se tienen aquí por reproducidas las pretensiones del actor y la oposición del demandado.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** La parte actora en el presente procedimiento \*\*\* venía desempeñando sus servicios para la empresa \*\*\* SL desde el día 1 de abril de 2016 realizando las funciones de la categoría profesional de vigilante, por mor de un contrato a tiempo parcial con jornada de trabajo ordinaria de 438 horas anuales, que había de desenvolverse, según el contrato, en las instalaciones del museo arqueológico de Cáceres y cuevas del Maltravieso de Cáceres, según contrato suscrito por el principal con la Junta de Extremadura, -no obstante el lapsus calami que alude al museo de Badajoz, lo cual nadie pone en tela de juicio- y para refuerzo en del dentro de atención de personas con discapacidad física de Alcuéscar según contrato suscrito por el principal, también con la administración autonómica. La empresa ejerce su actividad en el ámbito del convenio colectivo de empresas de seguridad.

**SEGUNDO:** Al resultar nuevo adjudicatario del servicio de vigilancia del museo de Cáceres y cuevas de Maltravieso, la codemandada \*\*\*, SA desde el día 23 de septiembre de 2017, el día 19 de septiembre de 2017 \*\*\*, SL remitió carta al actor participándole de tal circunstancia, causando baja en la relación laboral el 22 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** En agosto de 2016 el actor percibía unas retribuciones de 280, 72 euros, de las cuales, 12, 78 euros eran por el plus de transporte y 11, 44 el de vestuario, retribuciones que se mantienen hasta noviembre de 2016. En diciembre de 2016 pasan a ser de 105, 27 euros (de los que 4, 79 y 4, 29 euros son por plus de transporte y vestuario), suma que reitera en

enero de 2017, febrero, marzo, abril. En junio pasa a ser de 149, 96 (9,70 y 7,90 euros, son por pluses de transporte y vestuario), en julio es de 153, 77 euros (con iguales pluses) y en agosto de 2017, de 141, 64, con iguales pluses. Los 22 días de septiembre, se retribuyen con 107, 56 euros, de los cuales 7,11 y 5, 80 son de transporte y vestuario.

TERCERO: Con fecha 9 de noviembre de 2017 resulta intentada sin efecto sin avenencia la conciliación instada ante la UMAC por la parte actora. Esta presentó la papeleta de conciliación el día 20 de octubre de 2017.

CUARTO: La parte actora no es ni ha sido en el último año representante legal de los trabajadores.

QUINTO: Caso de ser declarado improcedente el despido de la parte actora, la parte demandada opta por la indemnización.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental incorporada a los autos. Se discute en el presente sobre si el actor ha sido objeto o no de un despido improcedente y cómo deban de responder los demandados. Procede antes dar respuesta al tema del salario. La parte actora refiere en su demanda que el salario asciende a 315, 19 euros, lo cierto es que aporta la nómina de agosto de 2016, datando el despido de septiembre de 2017, y sin aclarar de dónde sale esa cifra, pues de ella resulta que asciende el salario de ese mes a 280, 72 euros, e incluye, además, conceptos no salariales, como el plus de transporte y el de vestuario que no son salarios. Si se toma la media de los meses que constan, desde diciembre de 2017 al mes anterior al despido, agosto de 2017, saldría una media bruta, incluidos los pluses que no se deben computar de unos 107 euros. Como la defensa de \*\*\* SL, sin oposición, admite el cálculo tomando las retribuciones de agosto de 2017, por importe de

141, 64 euros, a las que hay que minorar los pluses de transporte, 9, 70 euros, y el de vestuario, 7, 90 euros, debe fijarse el salario regulador en 124, 04 euros

SEGUNDO: En cuanto al despido mismo, tenemos, de un lado, que \*\*\* SA es la nueva adjudicataria de parte del servicio del que lo era anteriormente \*\*\*, SL. Más claramente, que \*\*\* SA se ocupa ahora de la vigilancia del museo de Cáceres y de la cueva de Maltravieso. \*\*\* SA no ha presentado alegación ni prueba que permita comprender por qué razón no se ha de subrogar, tal y como impone el artículo 14 del convenio. No hay obstáculo de fondo ni de forma y siendo incuestionable su cualidad de nuevo adjudicatario, está claro, a salvo de superior criterio, que la falta de incorporación del actor a la disciplina de \*\*\* SA para la vigilancia del museo de Cáceres y cuevas de Maltravieso, constituye un despido, pues el actor quedó válidamente desligado de \*\*\* SL.

TERCERO: En situaciones como la que se enjuicia, tras la subrogación, el obrero se ve sometido a más de un empleador, pues la parte de trabajo que tenía con el antiguo subsiste. En consecuencia, \*\*\* SL seguiría siendo empleador del demandante respecto de su trabajo en el centro de atención a la discapacidad de Alcuéscar, y si \*\*\* SL hubiera prescindido de los servicios del actor con ocasión de la subrogación de \*\*\* SA, habría sido objeto de un doble despido, pues ni trabajaría en el museo y las cuevas de Maltravieso ni en el centro de atención a la discapacidad. Lo cierto es que la situación, en lo que a este se refiere, viene de antiguo. Basta con ver las nóminas. El actor declara en la prueba de interrogatorio que desde febrero de 2017 ya no trabaja en Alcuéscar. Puede verse también que a partir de diciembre de 2016 pasa a cobrar casi 1/3 parte y al final, desde junio de 2017, la mitad, aproximadamente de sus honorarios anteriores. En consecuencia, si el actor fue víctima de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de un despido -concebido ahora como tal al cesar completamente el resto de su actividad-, que es de lo que aquí se trata, su acción contra \*\*\* SL

caducó, pues no puede ahora ser rehabilitada una situación que se remonta a febrero de 2017, como poco.

CUARTO: En suma, el actor ha sido despedido de manera improcedente por \*\*\* SA que se subrogó en la vigilancia del museo de Cáceres y de las Cuevas de Maltravieso, por las horas contratadas de servicio asignadas al trabajador que debió admitir en su seno. Y la acción de despido del trabajador contra \*\*\* SL por su trabajo en centro de asistencia de Alcuéscar, caducó, por lo que la empresa ha de ser absuelta.

TERCERO: Si \*\*\* SL opta por la readmisión del obrero, tendrá que pagarle los salarios devengados desde el despido, incluido este, pues se considera no trabajado, hasta su readmisión, a razón de 4, 08 euros diarios. Pero si opta por la extinción, deberá abonar una indemnización que será, en su caso, de 45 días por año de servicio, así prorrateada y por meses enteros, hasta el 12 de febrero de 2012 y, las posteriores, a 33 días al año, con el límite de 42 mensualidades. Ascende su importe a 201, 86 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,**

### **FALLO**

**ESTIMANDO EN PARTE** la demanda interpuesta por \*\*\* contra \*\*\* SL, \*\*\* SA y en virtud de lo que antecede declaro **IMPROCEDENTE EL DESPIDO** de la parte actora realizado por \*\*\* SA de suerte que deberá la empresa, mediante escrito o comparecencia celebrada ante el Juzgado de lo Social y en el plazo de **CINCO DÍAS** desde la notificación de la presente

a ) Optar por la readmisión del despedido en las mismas condiciones que tenía antes abonándole los salarios de tramitación dejados de cobrar por importe diario de 4, 08 euros.

O bien,

b ) Abonar por el concepto de indemnización el importe de 201, 86 euros.

Se tiene hecha la opción por la indemnización debiendo abonar el condenado \*\*\* SA la suma de 201, 86 euros por el concepto referido.

ABSUELVO a \*\*\* SL de los pedimentos que contra él se formulan, por CADUCIDAD de la acción de despido.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura debiendo anunciarse en este juzgado por comparecencia ante SS<sup>a</sup> el Letrado de la administración de Justicia o por escrito presentado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo, de hacerlo la parte demandada, consignar previamente el importe de la condena y TRESCIENTOS Euros de depósito correspondientes al citado recurso de suplicación en la cuenta del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE CÁCERES en el BANCO SANTANDER número \*\*\*, denominada " Cuenta de consignaciones y depósitos ".

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.